



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y OTROS
RADICADO: 18001-31-04-002-2023-00128-00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela, recibida en el correo institucional, e instaurada por el señor HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO.

CONSIDERACIONES:

Como se observa que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, de conformidad con el artículo 3 del primero de los decretos mencionados, la misma se admite, luego de haber sido repartida para su conocimiento a este Juzgado.

Respecto de la medida provisional, debe indicarse que la solicitud que hace la accionante es la de *“suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente del proceso de selección 2405 a 2434 Territorial 8 de 2022, Gobernación del Caquetá convocada para el día 25 de junio de 2023.”*

De la revisión de la documentación aportada al escrito tutelar, se observa que la libelista se postuló en el Proceso de selección, para proveer los empleos de vacancia definitiva de la Gobernación del Caquetá, 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 aspirando al cargo Técnico Operativo nivel: Técnico. Denominación: Técnico operativo grado 2. Código 314 Numero, OPEC 188774. Id única entidad: 58. Asignación Salarial \$2.701.665, vigencia salarial 2022 CONVOCATORIA NT-2022 Ascenso de 2022.

Frente a la medida provisional la Corte Constitucional ha señalado que procede frente a las siguientes hipótesis: i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, ii) cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las pruebas allegadas al expediente, no se logra determinar de manera cierta y concreta las circunstancias que ameritan una protección especial o intervención del juez desde este momento del trámite constitucional, teniendo en cuenta que una MEDIDA PROVISIONAL tiene que ver con los actos urgentes y necesarios para salvaguardar la vida de las personas, o *para impedir que se cause un peligro inminente sobre el derecho reclamado*.

Se observa que la medida en sí solicitada, tiene que ver con el fondo de la decisión y por ahora, como ya se advirtió, el despacho no cuenta con los elementos de conocimiento para determinar el cumplimiento de los requisitos arriba citados, y que el trámite de suspensión que requiere el accionante, no conculcan únicamente el derecho fundamental de él, sino también los de los demás personas que fueron inscritos y que presentaran dicho examen, razones por demás para negar la solicitud de medida.

Se aclara que, la nugatoria a la medida provisional solicitada, no constituye de ninguna manera prejuzgamiento del amparo o no a los derechos fundamentales solicitados por el tutelante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente Acción de Tutela, interpuesta por HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" representada legalmente por el Dr. Mauricio Liévano Bernal y la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, representada legalmente por el Dr. Juan Fernando Montañez, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al

¹ Auto 1285 de 2013

debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO. – VINCULAR a la Gobernación del Caquetá, representada legalmente por su Gobernador Arnulfo Gasca Trujillo.

TERCERO. - VINCULAR a la presente acción de tutela a todas las personas inscritas en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por cuanto sus intereses pueden ser afectados con la decisión que se adopte en la presente acción constitucional.

CUARTO: Para efectos de **PUBLICITAR** lo ordenado en el numeral anterior, se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que **PUBLIQUE** esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual y/o página web de la entidad, correspondiente al Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022. Igualmente, que dispongan el envío a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y se les informe de la existencia de la presente acción de tutela.

QUINTO. - NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO.- De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a los accionados y vinculados un término de dos (2) días siguientes, a la notificación de la presente decisión a fin de que procedan a pronunciarse sobre los hechos y pruebas allegadas como fundamento de la acción, o allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 20 *ibídem*, teniendo por ciertos los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Martha Lilia Benavides Guevara